



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintiséis (26) de marzo de 2021. Doy cuenta a la señora Juez informando que a la fecha se encuentra pendiente la notificación personal de la parte ejecutada. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTACIACION No. 0120

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2020-00059**
Ejecutante: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
Ejecutado: ADRIAN ALEXANDER GOMEZ LASSO

Mocoa, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el expediente en referencia el 15 de octubre de 2020 se emitió por parte de este Despacho el auto No. 0219, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar dicho proveído a la ejecutada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cancele la obligación y previo a dar cumplimiento a la orden anterior, se REQUIRIÓ a la apoderada judicial de Mecánicos Asociados S.A.S., a fin de que proceda a informar a este despacho, la dirección electrónica del ejecutado ADRIÁN ALEXANDER GÓMEZ LASSO, acatando lo tipificado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Que mediante correo electrónico de fecha 10/11/2020 la apoderada judicial de la ejecutante informa que *“desconoce la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que al ser persona natural no cuenta con registro publica (sic) ante alguna cámara de comercio o entidad pública que tenga conocimiento mi representada”*. Por lo anterior solicita se realice el envío del auto de mandamiento de pago con el fin de notificar personalmente por correo físico certificado la providencia en la dirección Unión Calle los Faroles en Orito Putumayo, teléfono 3107983114.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la notificación personal de la parte ejecutada, y ante la manifestación realizada por Mecánicos Asociados S.A.S., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala en la parte pertinente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Consecuente con lo anterior, bajo el principio de buena fe con la cual deben actuar las partes dentro del proceso como lo determina la aplicación analógica del art. 78 numeral 1°, del Código General del Proceso, se acepta la manifestación realizada por la apoderada antes referida, por tanto, se dispondrá por parte del Despacho Judicial requerir a la parte ejecutante que realice la notificación de conformidad a lo establecido en los arts. 291 y 292 del CGP, aplicable por remisión expresa a de conformidad al art. 145 del C.P.L y SS, una vez sea realizado el trámite deberá informar a esta judicatura por a través del correo electrónico jlctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para continuar el trámite procesal correspondiente.

Lo anterior se sustenta en consideración que el Decreto 806 de 2020 fue creado para la reactivación del servicio de la Rama Judicial por motivo de la pandemia, al igual que flexibilización en la atención de los usuarios del servicio de la administración de justicia, no obstante, se pone de presente cuando los medios tecnológicos de información no logran el fin buscado se proceda a la aplicación de los principios que rigen los estatutos procesales que, para el caso en concreto se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto No. 0219 de fecha 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realice la notificación del ejecutado ADRIÁN ALEXANDER GÓMEZ LASSO a la dirección del domicilio enunciado en la demanda, notificación de conformidad a lo establecido en los arts. 291 y 292 del CGP aplicable por remisión expresa a de conformidad al art. 145 del C.P.L y SS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 5 de abril de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac285cba64762e79098e72b41fc2d3519521e8741538aa472bbe456c11fa160f

Documento generado en 26/03/2021 06:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**